

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia 11001 40 03 057 2021 00904 00 (servidumbre)

Por improcedente se niega la solicitud de adición del auto emitido el 26 de mayo de 2023 (folio 60 del expediente digital), porque no se omitió resolver sobre alguno de los extremos de la litis, o respecto de otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento (artículo 287 del C.G.P.).

Téngase en cuenta, que la decisión que se debía impartir respecto al traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo, deben surtirse una vez se integre el contradictorio en debida forma, y como quiera que aún no se había cumplido el termino concedido al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. para que ejerciera su derecho de defensa; no había lugar, que el Despacho se pronunciara sobre la procedencia de las excepción de mérito formuladas por el curador ad – litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR EMILIO RAFAEL MEJÍA FERNÁNDEZ.

Superado lo anterior, cabe precisar que conforme lo dispuesto en el numeral 6, artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, el Despacho no se pronunciará sobre las excepciones de mérito y previas incoadas a través de recurso de reposición por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y el curador ad – litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR EMILIO RAFAEL MEJÍA FERNÁNDEZ.

Con ánimo de salvaguardar el debido proceso que les asiste a los interesados en este asunto, se advierte la necesidad de dar paso a la figura de la integración del litisconsorcio necesario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, respecto de la FIDUPREVISORA S.A. quien actúa como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación (artículos 50 literal b, 51 y 52 del Decreto Reglamentario 2211 de 2004, en concordancia con lo previsto en el numeral 11 del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), y FINAGRO a quien se le cedió las obligaciones respaldadas mediante hipoteca. Por lo que les asiste interés en lo que se llegara a resolver en el proceso objeto de estudio.

En consecuencia, el Despacho atendiendo lo previsto en el artículo 61 del C.G.P., resuelve:

PRIMERO: INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO con FIDUPREVISORA S.A y FINAGRO, como quiera que de acuerdo con lo manifestado por GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP – GEB y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., tiene interés directo en el resultado del proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda por el término de tres (3) días conforme el numeral 1 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación conforme a los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en la dirección física reportada para tal efecto, o de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en la dirección electrónica respectiva, en este último caso cumpliendo las exigencias del citado artículo. En dicha comunicación deberá señalarse el correo institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2235330b1de059784281bca22de75aa3e35fc822a28b4d4afc9f432abe39e69b**

Documento generado en 17/01/2024 06:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>